**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1022/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 2 dos de diciembre del año próximo pasado, no se le había dado respuesta a la petición realizada por el actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición en que, con fecha 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el impetrante formuló al Presidente Municipal de León, Guanajuato, en el sentido de que diera inicio al procedimiento administrativo que proceda, para determinar su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo, al giro de tenería con procesos completos, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*. (petición cuyo original obra en el secreto de este Juzgado y, en el expediente, es visible a foja 3 tres); se encuentra acreditada en autos, al no constar escrito

**Expediente número 1022/2016-JN**

mediante el cual previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a la petición del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en el presente proceso, la negativa ficta dejó de tener efectos, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, el Presidente Municipal, al contestar la demanda en fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, aportó el original del oficio número DGDU/CAJ/582/2016, de fecha 15 quince de septiembre de ese año, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano, por el que dio respuesta a la petición del justiciable; que fue en el sentido de que esa dependencia cuenta con la facultad de expedir, negar y en su caso revocar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo (oficio que es visible en autos, en copia certificada, a fojas 21 veintiuno a 23 veintitrés). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público al ser emitido por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, que contiene la respuesta a la petición formulada por el impugnante, y que fue aportada por la autoridad demandada, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituye la respuesta emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano, y de la que tuvo conocimiento el actor, en la fecha en que se le notificó el acuerdo de fecha 10 diez de enero del presente año, por el que se tuvo por contestando la demanda a la autoridad demandada; notificación que fue practicada el día 11 once de enero de ese mismo año, con la autorizada del actor ciudadana \*\*\*\*\*\*, según consta en autos. . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, ciudadano Presidente Municipal, sí planteó causales de improcedencia, que fueron las previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que adujo que era inexistente el acto reclamado, porque sí se dio respuesta a la petición formulada y que era extemporánea la petición, porque fue contestada la petición y se le notificó personalmente a su autorizada el 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la primera causal anotada, (la prevista en la fracción VI), no se actualiza la causal señalada; toda vez que como se ha señalado en esta misma resolución, sí existe el acto impugnado; que es la negativa ficta y a lo que la autoridad demandada contestó que sí se dio respuesta a la petición, otorgada por la Directora General de Desarrollo Urbano y que consta en autos, por lo que no se actualiza esa causal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda causal de improcedencia señalada; **tampoco se actualiza** en el presente asunto; toda vez que si bien es cierto que la autoridad demandada junto con su escrito de contestación aportó la respuesta a la petición, y la notificación de la misma a la autorizada de la actora; dicha causal de improcedencia no opera tratándose de la negativa ficta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 263, en la excepción contenida en su fracción III; pues en la negativa ficta, un aspecto a dilucidar es precisamente si se le dio respuesta o no a la petición y si se hizo o no de su conocimiento; de ahí que no puede alegarse válidamente la extemporaneidad de la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse esa causal; en tanto que, de oficio, este resolutor, **no advierte** la actualización de alguna causal de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso instaurado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que, con fecha 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\*\*\* presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de León, Guanajuato; en el que solicitó se dé inicio al procedimiento administrativo para determinar su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo al giro de tenería con procesos completos, la procedencia legal de dicho trámite para el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1022/2016-JN**

Petición de la que dijo, no tener respuesta, y que por ello, promovió en fecha 2 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el presente proceso administrativo respecto a la negativa ficta; constituyendo tal aspecto el punto controvertido inicialmente en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie se dio, toda vez que la autoridad demandada, ciudadano Presidente Municipal, anexó a su contestación la respuesta a la petición del actor, exhibiendo el oficio por escrito con número DGDU/CAJ/0582/2016; suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Arquitecta \*\*\*\*\*\*, con fecha 15 quince de septiembre del año inmediato anterior; el cual se dio respuesta a la petición, en el sentido de que esa dependencia cuenta con las atribuciones de expedir y negar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo; y que para obtener el permiso de uso de suelo, se debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 125 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; así como los señalados en el artículo 258 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que estaban a la espera del ingreso de su trámite, y responder a su solicitud. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, la parte actora pudo ampliar su demanda en contra de dicha respuesta, lo que no hizo; por lo que únicamente planteó en su escrito inicial de demanda, que es obligación de las autoridades dar respuesta a lo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho, la autoridad demandada expresó en su contestación que no le asistía la razón al promovente, toda vez que se le dio contestación por escrito y por autoridad competente respecto de su petición, informándole de manera precisa y detallada los requisitos para obtener el permiso de uso de suelo respecto del inmueble solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada a la petición de la actora, contenida en el oficio con número DGDU/CAJ/0582/2016; suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Arquitecta \*\*\*\*\*\*, de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***  No existiendo impedimento legal para entrar al estudio del fondo del negocio; es necesario en principio dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debe dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el actor deberá expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la *“litis”* sobre la que tendría que versar la resolución, se integra con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al no contener el escrito de demanda planteado por el actor, conceptos de impugnación en contra de la respuesta otorgada a su petición; -pues solo se hizo valer que a la petición formulada debe recaer una respuesta oportuna-; y que la autoridad demandada –Presidente Municipal-, **sí acompañó** a su contestación de demanda, la respuesta otorgada por la Directora General de Desarrollo Urbano, mediante el oficio número DGDU/CAJ/0582/2016; de fecha 15 quince de septiembre del año inmediato anterior, que fue en el sentido de responder la petición; y al no haber planteado la parte actora, nuevos conceptos de impugnación a través de la ampliación de demanda, -la que estuvo en posibilidad de presentar dentro del término a que se refiere el artículo 284, primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato-; entonces, el único argumento expuesto por el actor en su escrito de demanda resulta **inoperante e insuficiente**; toda vez que el mismo, en realidad no combate el sentido de la respuesta otorgada, ni las razones aducidas por la emisora de dicho oficio para dar respuesta en la manera en que lo hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así que, la respuesta otorgada por la Directora General de Desarrollo Urbano, fue en el sentido de manifestar que esa dependencia sí contaba con las atribuciones de expedir y negar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo; y que para obtener el permiso de uso de suelo, se debía dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 125 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; así como los señalados en el artículo 258 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que estaban a la espera del ingreso de su trámite, y responder a su solicitud. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respuesta que sí se encuentra fundada y motivada, refiriéndole los fundamentos de su competencia para expedir y en su caso negar las constancias, permisos y demás actos relativos al uso de suelo en el Municipio de León, Guanajuato; como lo son los artículos 120, fracciones II, inciso d; y IV; y 122 fracción IV, incisos c) y f) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; y que por ello le correspondía hacer la petición

**Expediente número 1022/2016-JN**

respectiva en el formato correspondiente y agregando las constancias solicitadas; de ahí que no haya violación al derecho del actor en la respuesta otorgada; pues la autoridad municipal demandada, el Presidente Municipal cumplió con su obligación, al exhibir la respuesta en la que se dio contestación, como ya se dijo, debidamente fundada y motivada, a la petición del justiciable; tomando en consideración que no está obligada, de ninguna manera, a resolverla en un determinado sentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la parte actora debió controvertir dicha respuesta mediante una ampliación de demanda, en la que expresara los conceptos de impugnación que le causaba esa contestación, controvirtiendo de esa manera el oficio impugnado, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **inoperante e insuficiente** el único argumento vertido por la parte actora -en su escrito de demanda-, como concepto de impugnación en contra de la respuesta recaída a su solicitud; este Juzgador considera que la respuesta emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano, se encuentra fundada y motivada; ya que dio respuesta a la petición, en el sentido antes enunciado; aunado a la ausencia de conceptos de impugnación que combatieran, en esencia, dicha respuesta otorgada; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a la petición del justiciable; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la respuesta dada por la Directora General de Desarrollo Urbano de León Guanajuato, al ciudadano \*\*\*\*\*\*, mediante el oficio número **DGDU/CAJ/0582/2016**; en fecha **15** quince de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis; misma que el ciudadano Presidente Municipal de León, Guanajuato demandado, agregó a su escrito de contestación de demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, este juzgador hace suyo el criterio que se sigue en la siguiente tesis: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD.*** *Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Octava Época; Registro: 213536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.70 A. Página: 381. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 820/93. Cooperativa de Transportistas en Recolección de Basura no Asalariados, S.C.L. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel. A. Sierra Palacios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tesis que coincide con el criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que es: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 *“****NEGATIVA FICTA.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA****.- La ausencia de respuesta por parte de la autoridad a una solicitud del particular, es el requisito indispensable para que se configure la negativa ficta. De tal suerte que, si dentro del procedimiento contencioso administrativo la autoridad expresa los fundamentos y motivos de su negativa, mediante la ampliación de la demanda (prevista por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa) el actor deberá expresar los conceptos de violación que debatan la legalidad de esa negativa, toda vez que la ausencia de ampliación de la demanda derivará, en su caso, en la declaración de validez del acto impugnado, por ausencia de agravios que lo combatan. Lo anterior es así, porque el agravio relativo a la ausencia de contestación, ya no subsiste, debido a que la autoridad contestó la demanda y por ende, la petición planteada.* (Exp. 4.481/02. Sentencia de fecha 3

**Expediente número 1022/2016-JN**

de Febrero de 2003 Actor: Margarita Zavala Arriaga). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado del actor presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada el día 16 dieciséis de febrero de este año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas; mismos que se desestiman, ya que hacen referencia a un oficio diverso al en que se le dio respuesta a su petición; aunado a que no combaten los fundamentos jurídicos contenidos en la respuesta otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas; pues al resultar legal y valida la respuesta expresa emitida a la petición del impetrante, no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce totalmente la legalidad y validez** de la respuesta dada por la Directora General de Desarrollo Urbano de León Guanajuato, al ciudadano \*\*\*\*\*\*, mediante el oficio número **DGDU/CAJ/0582/2016**; en fecha **15** quince de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis; misma que el ciudadano Presidente Municipal de León, Guanajuato demandado, agregó a su escrito de contestación de demanda; ello de acuerdo a los razonamientos y a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** **No ha lugar** al reconocimiento de los derechos ni a la condena a la autoridad demandada, solicitada por el actor; atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .